

AUTO No. 2133

POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE PRUEBAS

REFERENCIA:

Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80011-2021-39956

CUN SIREF:

32539

ENTIDAD AFECTADA:

MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO-NARIÑO identificado con NIT. 891.200.916-2

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

JULIO CESAR RIVERA CORTÉS, MARÍA EMILSEN ANGULO GUEVARA, ALFONSO ENRIQUE CASTILLO, CONSTRUCCIONES RASSI S.A.S, INTEC DE LA COSTA S.A.S, JORGE HUMBERTO REVELO ERASO, ROBERT WLADIMIR JIMENEZ QUIÑONEZ

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con NIT.860.037.013-6, en virtud de la expedición de la Póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 100000486.

CUANTIA:

CUATRO MIL QUINIENTOS DIESCINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.519.207.485) sin indexar.

I.ASUNTO

El Contralor Delegado Intersectorial No. 6 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República de Colombia, actuando en virtud de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias, procede a designar una funcionaria sustanciadora dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2021-39956.

Este Despacho es competente para conocer del Proceso en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 267 y 268 numeral 5 de la Constitución política (modificados por el Acto legislativo No. 04 del 2019), lo previsto en la ley 610 de 2000, le ley 1474 d 2011 y la Resolución REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Que mediante escrito con radicado No. 2024ER0252613 del 6 de noviembre del 2024, la estudiante Davny Diyanía Avendaño quien se posesionó como apoderada de oficio del señor Julio César Rivera Cortés realizó solicitud de práctica de pruebas en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

De conformidad con lo anterior, es importante tener en cuenta que, dentro de la teoría general de la prueba, se pretende con ella demostrar la ocurrencia modal y circunstancial del hecho que generó daño al patrimonio público, y los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, para asegurar un pronunciamiento fundado en la **certeza** del daño y de la responsabilidad, según ese grado de convicción que como límite predetermina la misma ley.

En otras palabras, por constituir la prueba el sustento fáctico de la decisión que se tome en torno al hecho que se investiga, este ha de fincarse sobre un racionamiento que metodológica y

AUTO No. 2133

POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE PRUEBAS

valorativamente corresponda a los referentes legales establecidos para ello y a los fundamentos técnicos que correspondan al desarrollo dogmático-doctrinal y jurisprudencial, comúnmente aceptado.

Es por ello, que para efectos de coherencia y obtención de los fines procesales de certeza, que simultáneamente permiten alcanzar el objetivo del proceso de responsabilidad fiscal contenido en la Ley 610 de 2000, la prueba debe allegarse dentro de los lineamientos reglados en la ley para su producción, aducción y ponderación, a través de los diferentes medios establecidos normativamente para tal fin, mediante una actividad respetuosa y garantista de los derechos fundamentales de los presuntos responsables fiscales.

En este sentido, resulta necesario para el Despacho remitirse a lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000 que consagra el principio de la necesidad de la prueba en los siguientes términos:

“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.

Por su parte el artículo 25, consagra otro de los principios aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, y es el que se refiere a la libertad probatoria cuando señala:

“El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”.

Procede este Despacho a definir claramente lo que debe entenderse por conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, con miras a que dentro del presente proceso obren sólo aquellas que resulten necesarias, que tengan aptitud para probar aquello que se quiere demostrar, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia**¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba solicitada verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

¹ El maestro Jairo Parra la ha definido la conducencia como: “...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como “...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 Edificio Paralelo 26. Código postal 111071. PBX: 5187000.
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co www.contraloriagen.gov.co . Bogotá, D. C. • Colombia •

AUTO No. 2133

POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE PRUEBAS

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...*el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*”³

Conforme a lo anterior, se procede a analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de la solicitud de pruebas presentadas por la apoderada de oficio Davny Diyania quien en su escrito señaló:

- “1. **Oficio de solicitudes documentales:** Se requiere la autorización para solicitar documentos y certificaciones a las entidades o personas pertinentes, cuya información puede resultar esclarecedora y pertinente para el esclarecimiento de los hechos bajo investigación.

2. **Solicitud de testimonio de posibles testigos:** Solicitamos autorización para identificar y citar a personas que, en su calidad de funcionarios, exfuncionarios, o terceros, puedan tener conocimiento directo o indirecto de los hechos en materia del proceso y cuya declaración sea relevante para la defensa de mi representado.

3. **Acceso a documentos relacionados con los hechos investigados:** Requerimos autorización para acceder a documentos adicionales relacionados con el proceso, que se encuentren en poder de esta entidad u otras instituciones y que puedan ser útiles para la adecuada comprensión de los hechos y la formulación de la defensa”.

Frente a la anterior, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 610 de 2000 al señalar que **“El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas”** (negrillas del Despacho), esto significa que el peticionario no requiere de la autorización del Despacho para la solicitud de pruebas, solamente que éstas sean pertinentes, conducentes y útiles, conforme a lo ya explicado en líneas anteriores.

Igualmente, frente al primer punto de la solicitud, la apoderada de oficio Davny Avendaño no señaló que documentos y certificaciones desea se soliciten, así como tampoco manifiesta la entidad a la que va dirigida, siendo evidente que no cumple con las reglas de ley y es insuficiente la información brindada por la solicitante para hacer un análisis de la procedencia de la petición.

Respecto al segundo punto de la solicitud, la señora Davny Avendaño no señala las personas a las que desea citar como testigos, ni el objeto de la prueba, así como tampoco la dirección para el envío de la citación, se ha de recordar que por remisión normativa, el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Por lo anterior, para el Despacho no es procedente la solicitud de testimonios hecha por la apoderada de oficio.

En cuanto al tercer punto, la señora Davny Avendaño no señala qué documentos adicionales relacionados con el proceso desea solicitar ni a qué entidades, siendo también insuficiente la información que proporciona para que el Despacho valore la procedencia de esta prueba.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.
Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 Edificio Paralelo 26. Código postal 111071. PBX: 5187000.
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co www.contraloriagen.gov.co . Bogotá, D. C. • Colombia •

AUTO No. 2133

POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE PRUEBAS

Así las cosas, el Despacho procede a **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud hecha por la apoderada de oficio conforme a los dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso que dispone “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*” pues como se observa ninguna de las solicitudes cumple con los requisitos de ley, al no ser posible hacer valoración alguna de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Delegado Intersectorial No. 6 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de pruebas realizada por la apoderada de oficio DAVNY DIYANIA AVENDAÑO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia en los términos de artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN DARÍO HENAO CARDONA

Contralor Delegado Intersectorial No. 6

Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción

Proyectado por: Nataly Andrea Pérez Peña